REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **29-2013-1448**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud que precede, la parte interesada allegue copia del Oficio No. 6071 del 10 de febrero de 2020, debidamente tramitado, toda vez que no lo aporto con el memorial.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021
Por anotación en estado Nº 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **61-2013-1466**

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa de desistir –folio 170-, y de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho procede correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia allegada por la parte actora.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.,19 de febrero de 2021
Por anotación en estado Nº 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Escaneado con CamScanner

Señor:
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. D. S.

944-157-008
OF.EJEC.CIVIL MPAL.
95771 3-FEB-'21 14:30
95771 3-FEB-'21 14:30

ORIGEN: JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO: **VARGAS SERNA JOSÉ RICARDO C.C.79817983**
RADICADO: **2013-1466**
ASUNTO: **DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA**

ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.394.413 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **276.007** de C.S. de la J. obrando en mi calidad de Apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, debidamente facultada para ello, de manera respetuosa manifiesto a su despacho que **DESISTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA** proferida dentro del proceso citado en la referencia el 30 de enero de 2015.

Solicitud elevada con fundamento en lo contemplado en el artículo **316 DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES** del Código General del Proceso, que preceptúa: **"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales que hayan promovido (...)"** , lo anterior en consideración a la imposibilidad de llevar el proceso a otra instancia judicial debido a la ausencia de medidas de embargo efectivas que permitan impulsar diligencia de secuestro, remate de bienes o retiro de títulos que permitan la recuperación de la obligación objeto de demanda, esencia del proceso, derivando desgaste funcional y congestión del despacho; en consecuencia, **y previo al traslado contemplado en el numeral cuarto del articulo 316 ibídem**, presento las siguientes

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito al señor Juez se sirva aceptar el Desistimiento de los Efectos de la Sentencia proferida el 30 de enero de 2015 dentro del proceso citado en la referencia, adelantado en contra del señor VARGAS SERNA JOSÉ RICARDO, actuaciones que conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandante

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega del (los) pagaré (s) y anexos a la demanda base de la acción a la parte Demandante.

CUARTO: Que no se condene en costas y agencias en derecho, con fundamento en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso **"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.(...)"**

Escaneado con CamScanner

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado por el Artículo 316 del Código General del Proceso y lo preceptuado en los Artículos 15, 16, del Código Civil.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFICACIONES

Manifiesto al señor Juez que renuncio a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la suscrita apoderada es a.juridico.4@gconsultorandino.com

Del Señor Juez, Atentamente:

ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO
C.C. No. 1.032.394.413 de Bogotá
T.P. 276.007 de C.S. de la J.
Correo electrónico: a.juridico.4@gconsultorandino.com
Teléfono: 57 1 745 44 55 Ext 146
Dirección 93B No.17-25 Ofc 206, de Bogotá

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fl. 104

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 71-2013-0297

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Adriana Yanet González Giraldo,** como apoderado judicial sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 102 de este cuaderno.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.,19 de febrero de 2021
Por anotación en estado Nº 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 038-2013-00547

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa de desistir –folio 92 cd. 1-, y de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho procede correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia allegada por la parte actora –folios 96 cd.1-.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

M.C

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 026 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Escaneado con CamScanner

96

Señor:
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. D. S.

9341-147-008

95761 3-FEB-'21 14:18
95761 3-FEB-'21 14:18

ORIGEN: JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO:	**SUAREZ LOZANO SANDRA JANETH C.C.40447142**
RADICADO:	**2013-547**
ASUNTO:	**DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA**

ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.394.413 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **276.007** de C.S. de la J. obrando en mi calidad de Apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, debidamente facultada para ello, de manera respetuosa manifiesto a su despacho que **DESISTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA** proferida dentro del proceso citado en la referencia el 19 de diciembre de 2013.

Solicitud elevada con fundamento en lo contemplado en el artículo **316 DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES** del Código General del Proceso, que preceptúa: **"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales que hayan promovido (...)"** , lo anterior en consideración a la imposibilidad de llevar el proceso a otra instancia judicial debido a la ausencia de medidas de embargo efectivas que permitan impulsar diligencia de secuestro, remate de bienes o retiro de títulos que permitan la recuperación de la obligación objeto de demanda, esencia del proceso, derivando desgaste funcional y congestión del despacho; en consecuencia, **y previo al traslado contemplado en el numeral cuarto del articulo 316 ibídem**, presento las siguientes

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito al señor Juez se sirva aceptar el Desistimiento de los Efectos de la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013 dentro del proceso citado en la referencia, adelantado en contra de la señora SUAREZ LOZANO SANDRA JANETH, actuaciones que conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandante

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega del (los) pagaré (s) y anexos a la demanda base de la acción a la parte Demandante.

CUARTO: Que no se condene en costas y agencias en derecho, con fundamento en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso **"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.(...)"**

Escaneado con CamScanner

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado por el Artículo 316 del Código General del Proceso y lo preceptuado en los Artículos 15, 16, del Código Civil.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFICACIONES

Manifiesto al señor Juez que renuncio a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la suscrita apoderada es a.juridico.4@gconsultorandino.com

Del Señor Juez, Atentamente:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

02 11 FEB 2021

Al despacho del Señor (a) juez hoy
Observaciones
El (la) Secretario (a)

ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO
C.C. No. 1.032.394.413 de Bogotá
T.P. 276.007 de C.S. de la J.
Correo electrónico: a.juridico.4@gconsultorandino.com
Teléfono: 57 1 745 44 55 Ext 146
Dirección 93B No.17-25 Ofc 206, de Bogotá

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **39-2014-0682**

Obre en autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta allegada por el **Banco Agrario de Colombia,** militante a folios 137 a 143.

De otro lado, secretaría **ofíciese** al **Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.,** a fin de que proceda a convertir la **totalidad** de los títulos judiciales del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** No. 110012103000. **Líbrese la respectiva comunicación.**

El oficio correspondiente, remítase de manera virtual a la parte interesada, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala: *"todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"*, **concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:** *"Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. El juez también podrá comunicarse*

Escaneado con CamScanner

con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021
Por anotación en estado Nº 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Escaneado con CamScanner

DEMANDANTE: SEGURA SIERRA NAPOLEON

DEMANDADO: GONZALEZ SARMIENTO MISAEL

T TI Identific. Estado Fec.Emis Vlr. del Depósito Numero del Título	Juzgado	ESTADO
2 1 00080418626 PagEfc 20170206 354.557,00 4 00010 0005907571	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20170310 172.456,00 4 00010 0005951175	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20170406 172.456,00 4 00010 0005988508	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20170515 172.457,00 4 00010 0006037669	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20170607 172.457,00 4 00010 0006069527	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20170712 258.685,00 4 00010 0006128023	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20170809 172.457,00 4 00010 0006172859	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20170912 172.457,00 4 00010 0006227712	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20171002 172.457,00 4 00010 0006256802	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20171116 172.457,00 4 00010 0006327281	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20180126 431.142,00 4 00010 0006424981	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20180213 182.631,00 4 00010 0006456691	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20180306 182.632,00 4 00010 0006493412	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20180406 182.632,00 4 00010 0006545726	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20180430 182.631,00 4 00010 0006581138	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20180522 172.457,00 4 00010 0006618139	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20180522 172.457,00 4 00010 0006618140	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20180522 431.142,00 4 00010 0006618141	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20180522 182.631,00 4 00010 0006618142	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20180522 182.632,00 4 00010 0006618145	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20180522 182.632,00 4 00010 0006618147	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20180522 182.631,00 4 00010 0006618148	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20180608 182.632,00 4 00010 0006650664	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20180706 182.632,00 4 00010 0006700168	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20180809 273.948,00 4 00010 0006759309	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20180907 182.631,00 4 00010 0006808784	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20181009 182.632,00 4 00010 0006858825	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20181115 182.632,00 4 00010 0006916653	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20181213 182.632,00 4 00010 0006957924	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 CanCnv 20190121 273.948,00 4 00010 0007010618	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO

Escaneado con CamScanner

2 1 00080418626 CanCnv 20190227	173.257,00 4 00010 0007067414	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 ImpEnt 20190321	182.631,00 4 00010 0007101375	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	SIN CONFIRMAR
2 1 00080418626 PagEfc 20190404	182.632,00 4 00010 0007127211	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20190404	182.632,00 4 00010 0007127215	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20190404	273.948,00 4 00010 0007127219	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20190404	182.631,00 4 00010 0007127224	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20190404	182.632,00 4 00010 0007127228	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20190404	182.632,00 4 00010 0007127231	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20190404	182.632,00 4 00010 0007127236	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20190404	273.948,00 4 00010 0007127240	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 PagEfc 20190404	173.257,00 4 00010 0007127243	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	CONFIRMADO
2 1 00080418626 ImpEnt 20190412	173.257,00 4 00010 0007145217	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	SIN CONFIRMAR
2 1 00080418626 ImpEnt 20190510	173.257,00 4 00010 0007181320	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	SIN CONFIRMAR
2 1 00080418626 ImpEnt 20190607	173.257,00 4 00010 0007225947	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	SIN CONFIRMAR
2 1 00080418626 ImpEnt 20190705	259.885,00 4 00010 0007267528	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	SIN CONFIRMAR
2 1 00080418626 ImpEnt 20190812	173.257,00 4 00010 0007323592	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	SIN CONFIRMAR
2 1 00080418626 ImpEnt 20190906	173.257,00 4 00010 0007363868	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	SIN CONFIRMAR
2 1 00080418626 ImpEnt 20191003	216.571,00 4 00010 0007403217	021 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	SIN CONFIRMAR

Escaneado con CamScanner

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
rcastrop@cendoj.ramajudicial.gov.co

OF.EJEC.CIVIL MPAL.
853-69-008
95681 3-FEB-'21 10:25
2 Auxt
3 folio
Entrada

Asunto: Respuesta PQR No. 1485531

OFICIO No. 27832
REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 11001-40-03-039-2014-00682-00 iniciado por NAPOLEÓN SEGURA SIERRA C.C. 80.418.626 contra MISAEL GONZÁLEZ SARMIENTO C.C. 79.609.040 (Juzgado Origen 39 Civil Municipal)

Respetados señores:

En respuesta a su requerimiento le remitimos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales de acuerdo con la referencia de su solicitud; donde se puede evidenciar claramente: número de identificación, estado actual, fecha de emisión, valor del depósito, número del título y juzgado.

En ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante demandado, consignatario, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

En ese orden le informamos que para realizar el pago del depósito este debe estar confirmado por el portal web transaccional, por lo cual le recordamos que el Banco Agrario actúa únicamente como entidad recaudadora y pagadora y esta operación debe ser realizada directamente por el juzgado dueño del proceso.

Remitimos el archivo cifrado y su clave es el número de identificación de 008 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C., sin puntos, comas ni espacios.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá D.C., página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina

Escaneado con CamScanner

Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

502 en la ciudad de Bogotá, o en los números 321 9240479 o 2131322 en Bogotá o en correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,

MILTON GIOVANNI ROSANIA POSSO
Profesional Universitario

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que ...

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fl. 114

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 16-2014-1359

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Adriana Yanet González Giraldo,** como apoderado judicial sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 112 de este cuaderno.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.,19 de febrero de 2021
Por anotación en estado Nº 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 022-2014-01003

En atención a la solicitud que antecede, se le reconoce personería al abogado **Jesús Rivas Rendón**, en los términos y para los efectos del poder conferido –folio 83 cd. 1-, como apoderado de la **parte demandada**.

En cuanto al pedimento elevado por la señora **Sandra Mireya Rivas Torres** a folio 84, se le pone de presente que la solicitud de terminación del proceso deberá ajustarse conforme lo dispone el inicio 3° del artículo 461 del C. G. del P., esto es, presentando la liquidación del crédito y costas acompañada del título de su consignación a órdenes del Juzgado.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

M.C

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 026 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **30-2015-1031**

Por encontrarse la apoderada facultada para recibir –folio 01 cd. 1- y de cara a la solicitud de terminación que antecede, de igual manera **no se advierte la existencia de remanentes dentro del expediente**, el Juzgado se ocupa de darle respuesta afirmativa como quiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar **Terminado** el proceso **Ejecutivo Singular** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. **En caso de existir solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia e ingrese el expediente al Despacho, para su estudio**. En caso negativo, proceda a oficiar conforme a lo ordenado, déjense las constancias. **Los oficios de desembargo, remítanse de manera virtual a la parte interesada, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala:** *"todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"*, **concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:** *"Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de*

Escaneado con CamScanner

datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia." **Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.**

TERCERO: Se ordena Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHIVESE** el expediente.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021
Por anotación en estado Nº 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 011-2015-00715

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte interesada para que allegue el documento idóneo que acredite que la sociedad **Incomercio S.A.S.,** ahora atiende al nombre de **Banco Finandina S.A.S.**, lo anterior, toda vez que el certificado de existencia y representación aportado –folios 118 a 122, no da cuenta de ello.

Por otro lado, aclare el escrito de cesión del crédito obrante en el plenario –folios 104 a 107 cd.1-, como quiera que la obligación que se indica allí –**pagaré 1100714344**-no guarda relación con el título que aquí se ejecuta –**pagaré No 0101180- folio 3-**

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

M.C

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 026 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **43-2015-1280**

Acorde con la manifestación presentada por el abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano** –folios 86 a 91 cd. 1-, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General de Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (05) días después de la presentación del memorial con la comunicación de la renuncia.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021
Por anotación en estado Nº 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 035-2015-00711

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la manifestación hecha por el demandado a folios 141 a 159 del cuaderno principal, para que si bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Notifíquese (2),

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

M.C

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 19 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 026 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Escaneado con CamScanner

BOGOTA 24/012020

PAULO VI
Rad. No.: 1-2020-208
Fecha: 24/01/2020 16:20:09
Destino: ADMINISTRACION
Copia: N/A
Anexos: N/A Folios: 1

141

SEÑORES:

ADMINISTRACION CONJUNTO RECIDENCIAL PABLOVI PRIMER SECTOR

ATENCION SEÑORA ZILIAREYES HERNANDEZ

ADMINISTRADORA.

CIUDAD

ME PERMITO INFORMARLE QUE NO ESTOY EN CONDICIONES DE ACENTIR NI NEGAR,

LOS ESTADOS ACTUALES DE LA CUENTAS DE NUESTRO APT 103 QUE USTED ME SOLICITA,

PUES SON LOS JUZGADOS QUE ACTUALMENTE CONOCEN DE NUESTRO CASO QUIENES DEBERAN DECIDIR.

CELEBRO ESO SI,USTED RECONOZCA NUESTRA EXISTENCIA LEGAL Y JURIDICA ENVIANDONOS

CORRESPONDENCIA A NUESTRO APT Y QUE EN SU MOMENTO USTED NEGO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

ATENTAMENTE; SANTIAGO SANCHEZ CASALLAS

CC: 17.122.363.

BLOQUE D 21 APT 103.

Escaneado con CamScanner

ALIMENTARIA

7.ARANCEL JUDICIAL

8. GARANTÍAS

PAULO VI
Rad. No.: 2-2020-51
Fecha: 14/01/2020 14:34:25
Destino: APARTAMENTOS ZONA D
Copia: N/A
Anexos: N/A Folios: 1

CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI
PRIMERA ETAPA

Bogotá D.C., 14 de enero de 2020

Señor(a)
SANCHEZ C. SANTIAGO /
BLOQUE D21 APTO 103
Conjunto Residencial Paulo VI, Primera Etapa
Ciudad

Respetado Residente

Por medio de la presente comunicación, se le notifica que de acuerdo a la petición efectuada por el Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Paulo VI Primera Etapa ***Dr. GUILLERMO AUGUSTO RODRÍGUEZ***, para su auditoría del Año Fiscal 2019, se requiere se sirva informar directamente al correo electrónico jurisconsultar@yahoo.es, si en las cartas de cobro circuladas el pasado 07 de enero de 2020, existe alguna inconsistencia en el monto a cobrar por mora en las cuotas de administración o en las cuotas acordadas para el proyecto de ascensor.

Así las cosas, cualquier respuesta al respecto, darla a conocer en el correo electrónico ya citado o en documento físico debidamente firmado y entregado en la oficina de la Administración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de este comunicado.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

ZILIA REYES HERNANDEZ
ADMINISTRADORA

PATRIMONIO ARQUITECTONICO - ESPACIO VIVO

Escaneado con CamScanner

07

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO / MES / DÍA	CÓDIGO (OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA)	NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
2018 - 7 - 13	0010	Centro de Negocios	224359369	110012041800

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Oficina Ejecución civil municipal

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001400303520150071101

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 2. C.E. 3. NIT. 4. PASAPORTE 5. T.I. 6. NUIP
NÚMERO: 860027462-7
PRIMER APELLIDO / SEGUNDO APELLIDO / NOMBRES: Conjunto RES. Pablo VI I Sector

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. (✓) C.C. 2. C.E. 3. NIT. 4. PASAPORTE 5. T.I. 6. NUIP
NÚMERO: 17.122363 –
PRIMER APELLIDO: Sanchez SEGUNDO APELLIDO: Casallas NOMBRES: Santiago

CONCEPTO
(✓) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS, Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA ( ) 7. ARANCEL JUDICIAL ( ) 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: embargo/Pensión

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1) $ 9.196.418.66

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Sanchez Casallas Santiago
C.C. O NIT No. 17.122.363
TELÉFONO 316 7152347

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO
VALOR DEL DEPÓSITO (1) $ 9.196.418.66
(✓) EFECTIVO ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO ( ) CORRIENTE No. CUENTA BANCO

COMISIONES (2) $
IVA (3) $
( ) EFECTIVO ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO ( ) CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ 9.196.418.66
NOMBRE DEL SOLICITANTE Sanchez Casallas
C.C.No. 17.122.363.

NIT.800.037.800-8

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA
Valor: $9.196.418.66
TIMBRE O SELLO Y FIRMA

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
17 JUL 2018
NOTARIO SEPTIMO (E)
Círculo de Bogotá D.C.
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

OFIXPRES - COPIA CONSIGNANTE -

SB-FT-042 - MAR/15

Escaneado con CamScanner

144

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
La Ciudad.

Juzgado de Origen : Juzgado 35 civil Municipal de Bogotá D.C.

Referencia : Ejecutivo No. 2015-711 de CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA contra SANTIAGO SANCHEZ CASALLAS .

SANTIAGO SANCHEZ CASALLAS, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, en mi condición de demandado en el asunto de la referencia, atendiendo el fallo proferido por el Juzgado 35 civil Municipal de Bogotá y acogiéndome a lo que determina el art. 461 inciso 3 del C. G. del P., con el presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito, la cual se elaboró siguiendo los parámetros de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016 y que se anexa en tres folios.

La finalidad de presentar la liquidación es para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, dada la demostración de dicho pago con las consignaciones efectuadas a la cuenta del Conjunto residencial y la consignación de un saldo que se hizo a través de título judicial.

Al respecto, debo hacerle las siguientes aclaraciones:

1- El hecho de no haber comparecido al proceso, tiene su fundamento en que las citaciones que se efectuaron en el transcurso del proceso, NUNCA me fueron entregadas, por lo que solo me vine a enterar de la existencia del proceso después de fallado el mismo, por un anónimo que me llego al apto.

2- Desconociendo la acción judicial que se me instauró, mi señora esposa MARIA CRISTINA GUZMAN DE SANCHEZ, consignó en varias oportunidades diferentes sumas a la administración del Conjunto, las cuales las realizó a partir de febrero de 2015 para un total de 27 consignaciones, las cuales fueron aplicadas en la liquidación que con este escrito adjunto. (total consignado desde febrero de 2015 hasta septiembre de 2016 $16'372.790)

3- Realizada la liquidación aplicando las sumas consignadas, primero a intereses y luego a capital, arrojo un saldo por cancelar al mes de septiembre de 2016 de 2'071.556,54, los cuales se consignaron dentro del título que se adjunta, en donde también se incluyó la suma de $410.600 que corresponde a la liquidación de costas practicada.

4- En total para cancelar la obligación al mes de septiembre de 2016 y las costas , tal como lo ordenó la sentencia proferida, se consignó un total de $2'482.156,54

5- Quiero aclarar al Juzgado que se consignó equivocadamente la suma de $9'196.418,66 por cuanto la liquidación del crédito inicialmente realizada no incluyó la consignación por la suma de $5'653.200 que se realizó en el mes de diciembre de 2015. Desafortunadamente me di cuenta cuando ya había consignado, por lo que pediré al Juzgado se me devuelva el excedente una vez sea aprobada la liquidación presentada.

NOTA: Es importante advertir al Juzgado la falta de información por parte del demandante, al no reportar los pagos realizados, que se repite son probados con los respetivos comprobantes que se adjuntan.

Por todo lo anterior, solicito:

1- Dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el suscrito, en donde se aplican los pagos realizados y que extrañamente no fueron reportados por la parte actora.

Escaneado con CamScanner

105

2- Una vez estudiada y aprobada la liquidación aportada, RUEGO DAR POR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, pues se cancela la obligación ejecutada y las costas liquidadas.
3- Levantar las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este proceso.
4- Ordenar la devolución de la suma de $6'714.262,15 que equivocadamente se consignó demás.
5- Ordenar que por secretaría, se me expida copia autentica de la sentencia y de las siguientes piezas procesales que dan fin al proceso por pago.
6- Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

Cordialmente.

Santiago S

SANTIAGO SANCHEZ CASALLAS
C.C. No. 17'122.363 De Bogotá

Anexo:

- Liquidación del crédito en tres folios.
- 16 folios en copia de las consignaciones hechas mes a mes.
- Copia de titulo judicial.

total. 22 Folios.

Escaneado con CamScanner

LIQUDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

	Año	Mes	Dia
Liquidado *HASTA* (Año/Mes):	2016	09	30
Liquidado DESDE (Año/Mes):	2010	05	1

Tasa de interés moratoria, liquidada de acuerdo al Art. 30 de la Ley 675 de 2001

Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado	Capital En Mora	Pago Realizado	Abono a Capital	Tasa de Interés	Meses Liquid.	Interés Mensual	Interés Acumulado	Abono a Intereses
2010	01		$0	$0							
2010	02	$0	$0	$0			1,82	1,0	$0,00	$0,00	
2010	03	$0	$0	$0			1,82	1,0	$0,00	$0,00	
2010	04	$0	$0	$0			1,82	1,0	$0,00	$0,00	
2010	05	$87.200	$87.200	$0			1,74	1,0	$0,00	$0,00	
2010	06	$95.800	$183.000	$87.200			1,74	1,0	$0,00	$0,00	
2010	07	$95.800	$278.800	$183.000			1,74	1,0	$1.515,19	$1.515,19	
2010	08	$95.800	$374.600	$278.800			1,70	1,0	$3.109,64	$4.624,83	
2010	09	$95.800	$470.400	$374.600			1,70	1,0	$4.737,53	$9.362,36	
2010	10	$95.800	$566.200	$470.400			1,70	1,0	$6.365,42	$15.727,78	
2010	11	$95.800	$662.000	$566.200			1,62	1,0	$7.635,23	$23.363,01	
2010	12	$95.800	$757.800	$662.000			1,62	1,0	$9.190,20	$32.553,21	
2011	01	$101.900	$859.700	$757.800			1,62	1,0	$10.745,16	$43.298,38	
2011	02	$101.900	$961.600	$859.700			1,77	1,0	$13.402,26	$56.700,63	
2011	03	$101.900	$1.063.500	$961.600			1,77	1,0	$15.204,43	$71.905,07	
2011	04	$101.900	$1.165.400	$1.063.500			1,77	1,0	$17.006,61	$88.911,68	
2011	05	$101.900	$1.267.300	$1.165.400			1,98	1,0	$21.062,81	$109.974,49	
2011	06	$101.900	$1.369.200	$1.267.300			1,98	1,0	$23.080,96	$133.055,45	
2011	07	$101.900	$1.471.100	$1.369.200			1,98	1,0	$25.099,11	$158.154,56	
2011	08	$101.900	$1.573.000	$1.471.100			2,07	1,0	$28.407,25	$186.561,81	
2011	09	$101.900	$1.674.900	$1.573.000			2,07	1,0	$30.521,40	$217.083,21	
2011	10	$101.900	$1.776.800	$1.674.900			2,07	1,0	$32.635,55	$249.718,76	
2011	11	$101.900	$1.878.700	$1.776.800			2,15	1,0	$36.013,93	$285.732,69	
2011	12	$101.900	$1.980.600	$1.878.700			2,15	1,0	$38.204,99	$323.937,68	
2012	01	$101.900	$2.082.500	$1.980.600			2,15	1,0	$40.396,06	$364.333,74	
2012	02	$106.400	$2.188.900	$2.082.500			2,20	1,0	$43.622,52	$407.956,26	
2012	03	$106.400	$2.295.300	$2.188.900			2,20	1,0	$45.866,86	$453.823,13	
2012	04	$106.400	$2.401.700	$2.295.300			2,20	1,0	$48.210,31	$502.033,44	
2012	05	$126.400	$2.528.100	$2.401.700			2,26	1,0	$51.904,05	$553.937,49	
							2,26	1,0	$54.310,09	$608.247,58	

Escaneado con CamScanner

2012	06	$126.400	$2.654.500	$2.528.100			2,26	1,0	$57.168,40	$665.415,98		
2012	07	$126.400	$2.780.900	$2.654.500			2,29	1,0	$60.907,25	$726.323,23		
2012	08	$126.400	$2.907.300	$2.780.900			2,29	1,0	$63.807,48	$790.130,71		
2012	09	$126.400	$3.033.700	$2.907.300			2,29	1,0	$66.707,72	$856.838,43		
2012	10	$126.400	$3.160.100	$3.033.700			2,30	1,0	$69.696,58	$926.535,01		
2012	11	$126.400	$3.286.500	$3.160.100			2,30	1,0	$72.600,51	$999.135,52		
2012	12	$126.400	$3.412.900	$3.286.500			2,30	1,0	$75.504,43	$1.074.639,95		
2013	01	$126.400	$3.539.300	$3.412.900			2,28	1,0	$77.942,83	$1.152.582,78		
2013	02	$127.000	$3.666.300	$3.539.300			2,28	1,0	$80.829,52	$1.233.412,30		
2013	03	$127.000	$3.793.300	$3.666.300			2,28	1,0	$83.729,91	$1.317.142,21		
2013	04	$127.000	$3.920.300	$3.793.300			2,29	1,0	$86.926,06	$1.404.068,27		
C extraordinaria		$1.200.000	$5.120.300	$3.920.300			2,29	1,0	$89.774,87	$1.493.843,14		
2013	05	$127.000	$5.247.300	$3.920.300			2,29	1,0	$89.836,35	$1.583.679,49		
2013	06	$127.000	$5.374.300	$5.247.300			2,29	1,0	$120.245,46	$1.703.924,96		
2013	07	$127.000	$5.501.300	$5.374.300			2,24	1,0	$120.583,67	$1.824.508,63		
2013	08	$127.000	$5.628.300	$5.501.300			2,24	1,0	$123.433,18	$1.947.941,81		
2013	09	$127.000	$5.755.300	$5.628.300			2,24	1,0	$126.282,69	$2.074.224,50		
2013	10	$127.000	$5.882.300	$5.755.300			2,20	1,0	$126.363,52	$2.200.588,02		
2013	11	$127.000	$6.009.300	$5.882.300			2,20	1,0	$129.151,94	$2.329.739,96		
2013	12	$127.000	$6.136.300	$6.009.300			2,20	1,0	$131.940,35	$2.461.680,31		
2014	01	$161.500	$6.297.800	$6.136.300			2,18	1,0	$133.519,48	$2.595.199,78		
2014	02	$161.500	$6.459.300	$6.297.800			2,18	1,0	$137.033,55	$2.732.233,33		
2014	03	$161.500	$6.620.800	$6.459.300			2,18	1,0	$140.547,62	$2.872.780,95		
2014	04	$248.424	$6.869.224	$6.620.800			2,17	1,0	$143.931,06	$3.016.712,01		
2014	05	$161.600	$7.030.824	$6.869.224			2,17	1,0	$149.331,60	$3.166.043,61		
2014	06	$161.600	$7.192.424	$7.030.824			2,17	1,0	$152.844,66	$3.318.888,28		
2014	07	$131.200	$7.323.624	$7.192.424			2,14	1,0	$154.225,48	$3.473.113,75		
2014	08	$131.200	$7.454.824	$7.323.624			2,14	1,0	$157.038,77	$3.630.152,52		
2014	09	$131.200	$7.586.024	$7.454.824			2,14	1,0	$159.852,06	$3.790.004,58		
2014	10	$131.200	$7.717.224	$7.586.024			2,13	1,0	$161.462,98	$3.951.467,56		
2014	11	$131.200	$7.848.424	$7.717.224			2,13	1,0	$164.255,48	$4.115.723,04		
2014	12	$131.200	$7.979.624	$7.848.424			2,13	1,0	$167.047,97	$4.282.771,01		
2015	01	$158.400	$8.138.024	$7.979.624			2,13	1,0	$170.156,86	$4.452.927,87		
2015	02	$161.900	$8.299.924	$8.138.024	$403.290		2,13	1,0	$173.534,57	$4.223.172,44	$403.290	
2015	03	$161.900	$8.461.824	$8.299.924	$152.300		2,13	1,0	$176.986,91	$4.247.859,35	$152.300	
2015		$38.591	$8.500.415	$8.461.824	$155.900		2,15	1,0	$181.779,87	$4.273.739,22	$155.900	

Escaneado con CamScanner

2015	05	$38.591	$8.539.006	$8.500.415	$153.200		2,15	1,0	$182.608,89	$4.303.148,11	$153.200
2015	06	$38.591	$8.577.597	$8.539.006			2,15	1,0	$183.437,92	$4.486.586,03	
2015	07	$201.391	$8.778.988	$8.577.597	$1.826.200		2,14	1,0	$183.332,91	$2.843.718,94	$1.826.200,00
2015	08	$201.391	$8.980.379	$8.778.988	$1.826.200		2,14	1,0	$187.637,33	$1.205.156,27	$1.826.200,00
2015	09	$201.391	$8.752.668	$8.980.379	$1.826.200	$ 429.101,97	2,14	1,0	$191.941,75	$0,00	$1.397.098,03
2015	10	$201.391	$7.314.934	$8.752.668	$1.826.200	$ 1.639.125,22	2,14	1,0	$187.074,78	$0,00	$187.074,78
2015	11	$201.391	$7.516.325	$7.314.934	$153.200		2,14	1,0	$156.345,43	$3.145,43	$153.200,00
2015	12	$201.391	$7.717.716	$7.516.325	$153.200		2,14	1,0	$160.649,85	$10.595,29	$153.200,00
2016	01	$193.900	$7.911.616	$7.717.716	$159.400		2,18	1,0	$168.246,20	$19.441,49	$159.400,00
2016	02	$193.900	$8.105.516	$7.911.616	$159.400		2,18	1,0	$172.473,22	$32.514,72	$159.400,00
2016	03	$193.900	$8.299.416	$8.105.516	$159.400		2,18	1,0	$176.700,24	$49.814,96	$159.400,00
2016	04	$193.900	$8.493.316	$8.299.416	$181.200		2,26	1,0	$187.566,80	$56.181,76	$181.200,00
2016	05	$193.900	$8.687.216	$8.493.316	$181.200		2,26	1,0	$191.948,94	$66.930,70	$181.200,00
2016	06	$193.900	$8.881.116	$8.687.216	$181.200		2,26	1,0	$196.331,08	$82.061,77	$181.200,00
2016	07	$193.900	$9.075.016	$8.881.116	$181.200		2,34	1,0	$207.818,11	$108.679,88	$181.200,00
2016	08	$193.900	$8.396.051	$9.075.016	$1.193.900	$ 872.864,75	2,34	1,0	$212.355,37	$0,00	$321.035,25
2016	09	$193.900	$8.589.951	$8.396.051			2,34	1,0	$196.467,59	$196.467,59	

Total acumulado	$8.589.951,06
Interes de mora	$196.467,59
total a pagar	$8.786.418,66

Liquidación Costas 410.000

$ 9.196.418.66 = total Consignado

Escaneado con CamScanner

149

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ref.: Exp. Nº 110014003008-2017-00397-00

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA** contra **MARÍA CRISTINA GUZMAN DE SANCHEZ.**

I. - ANTECEDENTES

1.- El **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA,** instauró demanda ejecutiva de contra la señora **MARÍA CRISTINA GUZMAN DE SANCHEZ**, a efectos de obtener el recaudo de las expensas de administración soportadas en el certificado de deuda expedido por su representante legal (fls. 2 - 4 c-1).

2.- El Juzgado al encontrar conforme a derecho el libelo reunidos los requisitos del artículo 422 del C.G.P., mediante proveído adiado 8 de mayo de 2017, libró mandamiento de pago acorde con los pedimentos de la demanda, disponiéndose para tal efecto la notificación al extremo pasivo en los términos del artículo 290 y s.s. *ibídem*.

3.- De la revisión al expediente se observa que la demandada señora **MARÍA CRISTINA GUZMAN DE SANCHEZ** se notificó personalmente, quien a través de apoderado judicial dentro del término del traslado formuló excepciones de mérito (fls. 78 a 80 c-1).

4.- En tal sentido, por auto del 21 de marzo de 2018, el juzgado dispuso correr traslado de las excepciones mérito formuladas por la parte pasiva, frente a lo cual la parte ejecutante procedió a descorrer el traslado en los términos de ley (fl. 88 a 89 c-1).

5.- Teniendo en cuenta que de las excepciones propuestas por la demandada se desprende la posible configuración de la cosa juzgada, mediante proveído de 9 de octubre de 2018 (Fl. 109), se decretó de oficio la Prueba Trasladada consistente en la remisión de la copia íntegra del

Escaneado con CamScanner

expediente N° 2015-711, que en la actualidad cursa en el Juzgado 8 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado de origen 35 Civil Municipal de Bogotá).

6.- Finalmente, mediante proveído del 6 de marzo de 2019 se dispuso señalar fecha y hora para evacuar en una sola diligencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (fl. 150 c-1).

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. El apoderado judicial del extremo accionado formuló las siguientes excepciones de mérito:

(i) Falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción ejecutiva

2. Para el gestor judicial, el acreedor no cumplió en ningún momento la exigencia del requerimiento previo al deudor, sin aportar o solicitar prueba que fundamente ese hecho y cuya carga le corresponde legalmente.

Señaló que le corresponde al demandante el deber de acopiar en su libelo todos los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones y las normas legales que las sustenten, así como aportar o pedir las pruebas que pretende hacer valer, constituyéndose todo esto en requisitos de procedibilidad necesarios para el ejercicio de la acción, faltantes dentro del presente proceso en todos los aspectos mencionados anteriormente.

(ii) Excepción derivada del pago

3. El gestor judicial señaló que su poderdante a pesar de no estar obligado, pagó desde enero del año 2015 hasta la fecha la totalidad de los cánones que se han causado relacionados en el libelo demandatorio como debidos, de esa fecha atrás se pagó el acumulado cuyo cálculo actuarial arrojó la suma de $6'692.000.oo.

(iii) Falta de integración del contradictorio

4. señaló el apoderado de la demandada que son propietarios del bien **SANTIAGO SANCHEZ CASALLAS y MARÍA CRISTINA GUZMAN DE SANCHEZ,** por lo tanto la demanda debe ir dirigida contra los dos y no contra un solo propietario.

Escaneado con CamScanner

(iv) Prescripción

5. Para el efecto se señaló que Las obligaciones que se reclaman de cinco años atrás, a pesar de haber sido canceladas en varias partidas están prescritas.

6. El extremo ejecutante a folios 88 a 90 c-1, descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

III. – CONSIDERACIONES

1.- El numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso impone la obligación de dictar sentencia anticipada en cualquier etapa procesal, siempre que se encuentren probadas la cosa juzgada, transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. En el presente asunto el Juzgado estudiara de manera oficiosa la excepción de *"cosa juzgada"* de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., , por estar llamada a prosperar, ocasionando la terminación del proceso.

3. Entonces, adviértase que ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso *sub-examine* la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

4. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del C.G.P, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

5. Al revisar el expediente se encuentra que la parte ejecutante aportó un certificado de deuda (fls. 2-4 c-1), que conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye el título ejecutivo contentivo de la obligación base del cobro.

Escaneado con CamScanner

6. El estudio de la *"Cosa Juzgada"* se centrara en establecer si con la decisión proferida por el Juzgado de origen 35 Civil Municipal de Bogotá, se configura dicha excepción.

7. La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado este juzgado, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria[1].

Tiene por fin:

"(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repute que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)

8. De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

"No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales"[2].

9. La Corte Suprema de Justicia, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres

[1] CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.
[2] SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.

Escaneado con CamScanner

mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos[3], a saber: *eadem res* (objeto), *eadem causa petendi* (causa), *eadem conditio personarum* (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente[4], a cuyo tenor:

> *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso* ***verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)****".*
>
> ***(Resaltos para destacar).***

10. Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la *res iudicata (cosa juzgada)*; el último, el subjetivo, la semejanza de partes[5].

11. En términos generales, el objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporal[6] que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia[7], es el objeto de la pretensión[8]. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto inmediato (derecho reclamado) como mediato (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)[9]. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

---

[3] Sobre los **antecedentes latinos de la figura**, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.

[4] La doctrina de la Corte, en torno a los **límites de la cosa juzgada**, se halla plasmada, esencialmente, en los siguientes fallos, todos proferidos en sede de casación: SC. CSJ. Sentencias de 27 de octubre de 1938; del 26 de agosto de 1944, del 27 de septiembre de 1945, del 24 de febrero de 1948, del 9 de mayo de 1952, del 31 de marzo de 1955, del 30 de junio de 1980, del 24 de enero de 1983, del 24 de abril de 1984, del 20 de agosto de 1985, del 14 y 26 de febrero de 2001, del 24 de julio de 2001, del 30 de octubre de 2002, del 12 de agosto de 2003, del 5 de julio y del 15 de noviembre de 2005, del 9 de noviembre de 2006, del 10 de junio de 2008, del 19 de septiembre de 2009, del 16 de noviembre de 2010, del 7 de noviembre de 2013 y del 8 de febrero de 2016.

[5] Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

[6] Las nociones de bienes *"corporales"* o *"incorporales"*, en materia de *"objeto"* de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

[7] CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

[8] CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

[9] CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

Escaneado con CamScanner

11. En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior[10]. Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**[11].

12. La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda[12].

13. El criterio cardinal para determinar la configuración de la identidad de la cosa pedida (*eadem res*), en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

> *"Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo*[13]*."*

14. En el caso sometido a escrutinio judicial, luego de aplicar el criterio cardinal para determinar la configuración de la identidad de la cosa pedida, a la cual se arriba luego de contrastar las pretensiones del proceso ejecutivo N° 2015-711 que curso en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá con el *petitum* de esta tramitación, es palmaria la identidad de lo solicitado en cuanto a las cuotas de administración ejecutadas en uno y otro expediente, más cuando de proferir una nueva sentencia al respecto se entraría a contradecir la decisión adoptada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de que dicha sede judicial en sentencia de 6 de septiembre de 2006, declaró la prescripción de las cuotas de administración cobradas con anterioridad a mayo de 2010, razón por la cual re abrir el debate de la prescripción nuevamente no solo contradice la decisión anterior adoptada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, sino que reabriría un debate jurídico ya resuelto. Por lo que se encuentra abonado este presupuesto.

---

[10] CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.
[11] CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.
[12] CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.
[13] CSJ. SC. Sentencia de 27 de octubre de 1938. Reiterada el 12 de agosto de 2003; el 5 de julio de 2005; y el 16 de octubre de 2010.

Escaneado con CamScanner

15. **Por causa**, de antaño tiene decantado la Corte, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas[14], vale decir; la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustracto fáctico pueden derivar varias acciones[15]; es, igualmente, la *"(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia"*[16].

16. El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior.

17. Aterrizando el citado elemento de la cosa juzgada debemos recordar que el hecho jurídico es todo fenómeno de la naturaleza o del comportamiento humano que el legislador considere atribuible de consecuencia jurídica. Para el caso, el hecho jurídico que sirve de fundamento a este proceso ejecutivo es la obligación que surge para la señora **MARÍA CRISTINA GUZMAN DE SANCHEZ**, como copropietaria del apartamento 103 del Bloque D-21, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-350236, que sirvió de causa para el inicio de la acción ejecutiva instaurada ante el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, configurándose de esta manera la identidad en la causa.

18. La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica[17] de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió[18].

---

[14] CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.
[15] CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.
[16] CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.
[17] CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.
[18] CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

Escaneado con CamScanner

19. Recientemente la Corte Suprema de Justicia, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

" (...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio".

20. En este asunto existe plena identidad jurídica de partes con respecto al negocio jurídico adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA** ante el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, lo anterior, como que la señora **MARÍA CRISTINA GUZMAN DE SANCHEZ,** aquí demandada, ya fue compelida para el pago de las expensas comunes adeudadas por el apartamento 103 del Bloque D-21, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-350236, en su calidad de copropietaria junto con el señor **SANTAIGO SANCHEZ CASALLAS,** aunado a ello, este último se encuentra aún demandado por los mismos valores que acá se ejecutan por lo que al ser dichos copropietarios deudores solidarios de las cuotas de administración, es palmaria la identidad de partes.

21. Así las cosas, se avizora la existencia de la *cosa juzgada* de que trata el artículo 303 del Código General del Proceso, de conformidad con la jurisprudencia y de los elementos que en nuestro derecho estructuran dicha institución, pues ese pleito fue zanjado, en única instancia, el 6 de septiembre de 2016 (fls. 70-71 del proceso que cursó en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá actualmente en el Juzgado 8 de Ejecución de sentencia de Bogotá), en la cual se declaró probada parcialmente la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** de las cuotas cobradas desde el mes de junio de 2006 hasta del mes de abril de 2010, además, declaro **OFICIOSAMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la señora **MARÍA CRISTINA GUZMAN DE SANCHEZ,** como quiera que en el certificado de deuda aportado como título ejecutivo esta no fue incluida por el administrador.

Escaneado con CamScanner

22. Lo expuesto deja en evidencia la viabilidad de proferir sentencia anticipada, por encontrarse abonados los presupuestos de la cosa juzgada. 154

IV. - DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la excepción de *cosa juzgada,* conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado, observándose eso sí, lo dispuesto en el artículo 566 del C.G.P. Para tales fines, la secretaría deberá librar las comunicaciones del caso. A

Cuarto: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas ocasionadas en la instancia. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1'620.000. A

Quinto: ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutante. A

Sexto: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Hoy 02-05-2019 se notificó el auto
anterior por anotación en el Estado No. 65
El Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judic
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª 14-33 piso 6 telefax 1-2868001
64142 4-OCT-'19 9:06

Bogotá D.C., septiembre 25 de 2019
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
Oficio No. 1184

Señores:
JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400300820170039700
De: CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO SEXTO PRIMERA ETAPA P.H. NIT 860.027.462-7
Contra: MARIA CRISTINA GUZMAN DE SANCHEZ C.C. 41.451.576

(Al contestar cite la anterior referencia).

Comedidamente me permito informarle que este despacho mediante sentencia proferida el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y auto de fecha trece (13) de septiembre del mismo año proferido dentro del proceso de la referencia, se **DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA,** concomitantemente se **DECLARÒ TERMINADO EL PROCESO,** en consecuencia de lo anterior se **ORDENÓ** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo de los **REMANENTES Y/O BIENES** que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400300352015007110O (Juzgado de Origen Treinta y Cinco 35 Civil del Municipal de Bogotá) que actualmente en ese despacho se adelanta en contra de la señora MARIA CRISTINA GUZMAN DE SANCHEZ.

La medida de embargo se solicitó mediante el oficio No. 1066 del 12 de mayo de 2017.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
SECRETARIO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Edna.

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C., 14 de febrero 2020

159

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DE BOGOTÁ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REF.: EJECUTIVO NUMERO 2015-711 DE CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA CONTRA SANTIAGO SÁNCHEZ CASALLAS. 1035

Yo, SANTIAGO SÁNCHEZ CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, vecino y residente de esta ciudad, en mi condición de demandado en el asunto de la referencia con todo respeto me permito radicar para su saber los siguientes acontecimientos:

1- El día 14/01/2020 recibí un correo del demandante cobrando sumas de dinero de deudas que al día de hoy no existen, el correo fue respondido el 24/01/2020.
2- Como a este juzgado le consta el 17 de julio del año 2018 consignamos NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS ($9.196.418) C/V. E informamos de esta operación con la liquidación solicitada en este mismo juzgado radicado el 18 de julio del 2018.
3- El juzgado octavo civil municipal de oralidad con fecha 02/05/2019 fallo contundentemente a nuestro favor condenando al demandante a pagar costas por UN MILLÓN SEIS CIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.620.000) que a la fecha no han cumplido.
4- Con fecha 4 de octubre del año 2019 el mismo juzgado ordeno el levantamiento de las medidas cautelares.
5- Visto lo dicho es muy posible que la actual administración del conjunto residencial Pablo Sexto segundo sector este ocultando "**descuadres**" con falsedades como el de este caso

Al señor Juez con todo respeto.

Atentamente,

SANTIAGO SÁNCHEZ CASALLAS
C.C. N° 17.122.363 de Bogotá D.C.
Nota: Adjunto a esta información dieciocho (18) folios.

197
OF.EJEC.CIVIL M.PAL
63184 14-FEB-'20 15:52
1315-238-008

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **47-2014-0223**

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere a las partes para que actualicen el avaluó del bien inmueble cautelado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el visible a folios 61 y 62, es del año 2020.

Secretaría proceda a escanear en su totalidad el expediente de la referencia.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Escaneado con CamScanner